

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **184**

Fecha: 18/11/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120190044600	Ordinario	CARLOS MAURICIO GONZALEZ SOLANO	IGLESIA CENFOL ABURRA SUR	El Despacho Resuelve: Se realiza juicio de legalidad. Deja sin efecto emplazamiento. Ordena notificar	17/11/2022		
05266310500120220056300	Ordinario	VICTORIA EUGENIA ZAPATA ECHAVARRIA	GLORIA ESTELA LONDOÑO CHAVARRIA	Auto que admite demanda y reconoce personería Niega Medida solicitada.	17/11/2022		
05266310500120220056500	Ejecutivo	PORVENIR	JOSE MAURICIO GONZALEZ ZULUAGA	El Despacho Resuelve: rechaza demanda por falta de competencia.	17/11/2022		
05266310500120220056700	Ordinario	CARMELIO MANYOMA HURTADO	URBESTRUCTURAS S.A.	Auto que admite demanda y reconoce personería	17/11/2022		

FIJADOS HOY 18/11/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	00879
Radicado	052663105001-2019-00446-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	CARLOS MAURICIO GONZALEZ SOLANO
Demandado (s)	IGLESIA CENTRO CRISTIANO LA GRAN COMISION y otros

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO
Envigado, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente Proceso Laboral de Primera Instancia, previa a la realización de la Audiencia, evidencia el Despacho, que se hace necesario ejercer control de legalidad de conformidad a lo previsto en los Artículos 132 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al Procedimiento Laboral, y 48 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues se avizora la existencia de posibles causales de nulidad, que pueden afectar el derecho de contradicción y defensa de la codemandada CENTRO DE FORMACION Y LIDERAZGO CRISTIANO CENFOL, por las siguientes razones:

Desde el escrito de demanda, se indica como dirección de notificación del CENTRO DE FORMACION Y LIDERAZGO CRISTIANO CENFOL, la carrera 18 No. 21-17, barrio Villa Olímpica, Santa Marta; correo electrónico franciscojaimes@hotmail.com y en la solicitud de medidas cautelares se indica como dirección call 51 No. 78-44 Barrio los colores, Medellín; correo electrónico cano.pao@gmail.com.

Dirección esta última a la que fue remitida la citación para diligencia de notificación personal, siendo devuelta con la anotación de que la persona a notificar no vive ni labora en dicho lugar. En atención a ello, la parte demandante solicita cambio de dirección para notificación, en la carrera 18 No. 27-17 Barrio Villa Olímpica, Santa Marta, a lo que se accedió mediante auto del 28 de noviembre de 2019.

Siendo devuelta dicha diligencia, con la anotación de que la dirección no existe.

El día 17 de enero de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita cambio de dirección para notificación del CENTRO DE FORMACION Y LIDERAZGO CRISTIANO CENFOL, la carrera 43 A No. 6 sur 145, Medellín; solicitud que no fue resuelta por el despacho en su momento y el día 28 de septiembre de 2020, se allega constancias de notificación por correo electrónico, de donde se desprende que fue remitido al correo franciscojaimes@hotmail.com, en aplicación del Decreto 806 de 2020, sin que exista constancia de recibido del mensaje, apertura o lectura del mismo, en atención a las disposiciones de la Sentencia C-420 de 2020 y sin haberse remitido al segundo correo indicado en la reforma a la demanda.

En síntesis de todo lo anterior, es claro para el Despacho, que previo a ordenar el emplazamiento del CENTRO DE FORMACION Y LIDERAZGO CRISTIANO CENFOL, debieron agotarse las diligencias de notificación a la dirección física denunciada en la demanda esto es, carrera 18 No. 21-17, barrio Villa Olímpica, Santa Marta y correo al correo electrónico cano.pao@gmail.com y de accederse a la notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, debió verificarse la constancia de recibo, apertura o lectura del mensaje, con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa de dicha codemandada; razón por la cual, se habrá de dejar sin efecto el emplazamiento del CENTRO DE FORMACION Y LIDERAZGO CRISTIANO CENFOL y todo el trámite posterior a ello.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante, para que aporte Certificado de existencia y presentación de dicha entidad y continúe con las diligencias de notificación tanto físicas como virtuales.

Una vez se integre en debida forma la Litis, se dará prioridad al presente proceso en la fijación de la audiencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado (Ant.)**,

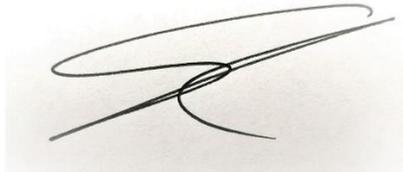
RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto el emplazamiento del CENTRO DE FORMACION Y LIDERAZGO CRISTIANO CENFOL y todo el trámite posterior a ello.

RADICADO. 052664003001 2020 00038 00

SEGUNDO: Se requiere a la parte demandante, para que aporte Certificado de existencia y presentación de dicha entidad y continúe con las diligencias de notificación tanto físicas como virtuales.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' with a horizontal line extending to the right and a vertical line crossing it.

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Envigado, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	880
Radicado	052663105001-2022-00563-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	VICTORIA EUGENIA ZAPATA ECHAVARRIA
Demandado (s)	GLORIA ESTELA LONDOÑO CHAVARRIA

Al tenor del artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por la doctora VICTORIA EUGENIA ZAPATA ECHAVARRIA, en contra de la señora GLORIA ESTELA LONDOÑO CHAVARRIA.

NOTIFÍQUESE personalmente, el escrito de demanda y el Auto que la admite a la señora GLORIA ESTELA LONDOÑO CHAVARRIA, haciéndole saber, que se les concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que, de respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del libelo.

Diligencias de notificación que deben ser llevada a cabo por la parte demandante.

Adicionalmente, si es de preferencia de la parte actora proceder a efectuar las acciones tendientes a la notificación de la parte demandada conforme a las disposiciones del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, se le requiere entonces para que proceda al envío de la citación para notificación personal a la dirección física del demandado, allegando las correspondientes pruebas para que obren en el plenario.

Ahora bien, una vez analizada la solicitud de medida cautelar no observa el Despacho que se haya allegado pruebas contundentes para demostrar las hipótesis plateadas en la norma y las cuales respalden la petición para decretar la medida solicitada, pues dada la naturaleza excepcional de la medida preceptuada en el artículo 85A del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, los supuestos de esta norma requieren de una prueba

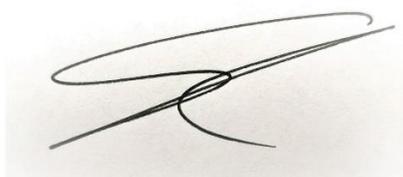
contundente que induzca al juez a estimar una insolvencia o una difícil situación de la demandada, que imposibilite la realización material de una condena.

Aunado a lo anterior y pese a que en reciente pronunciamiento la Corte Constitucional en sentencia de Constitucionalidad C-043 del 2021, frente al artículo 37ª de la ley 712 que declaró la exequibilidad condicionada de la referida norma, en la que se indicó que en el proceso ordinario laboral podrán solicitarse medidas cautelares innominadas conforme el artículo 590 numeral 1º literal c del Código General del Proceso, sin que al habilitar la posibilidad de decretarse otras medidas, se hubiera modificado en lo demás la norma del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, siendo por tanto exigibles para el decreto de las medidas innominadas, el cumplimiento de los demás presupuesto contenidos en la norma.

Es por ello que, observada las pretensiones de la demanda, las misma van dirigidas a la declaratoria de un contrato de prestación de servicios entre la señora demandante y la demandada, y en razón a ello el reconocimiento a su favor de las condenas que de ello se puedan generar; y encontrándonos en esta etapa primigenia de trámite, se genera la imposibilidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa de la parte demandada, necesariamente hace que los hechos que sustentan la demanda sean objeto de debate, aunado a que no se ha presentado prueba sumaria de las actuaciones de la demandada las cuales den indicios de actuaciones tendientes a insolentarse, forzoso es para este Despacho concluir la imposibilidad de decretar la medida cautelar solicita, máxime si no se puede convocar a la audiencia de que trata el artículo 85 A del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, para tal fin, por lo que abra de negarse la medida cautelar solicitada.

Se le reconoce personería a la Dra. VICTORIA EUGENIA ZAPATA ECHAVARRIA, portadora de la TP. No. 88.114 del Consejo Superior de la Judicatura, para para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE:



**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	0881
Radicado	052663105001-2022-00565-00
Proceso	EJECUTIVO
Ejecutante	PORVENIR S.A.
Ejecutada	JOSE MAURICIO GONZALEZ ZULUAGA

En la presente demanda ejecutiva laboral, promovida por la sociedad **PORVENIR S.A.** en contra del señor **JOSE MAURICIO GONZALEZ ZULUAGA**, el Despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Del estudio de la demanda ejecutiva se extrae que se solicita sea librado mandamiento de pago por las sumas correspondientes a: **UN MILLON SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$1.760.000,00)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleador; **CIENTO SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$177.500,00)** por concepto de los intereses moratorios causados desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar desde el mes de enero de 2022 y hasta junio de 2022 y los intereses que se causen a partir del cobro y hasta el pago efectivo de la obligación.

Para determinar como primera medida si este Despacho es competente para conocer de la presente controversia, se hace necesario acudir a la providencia **AL228-2021** emitida dentro del radicado N° 88.617 del 03 febrero de 2021 por la Corte Suprema de Justicia, en la que al dirimirse un conflicto de competencia suscitado entre los **JUZGADOS DOCE y TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y MEDELLÍN**, respectivamente, oportunidad en la que se indicó lo siguiente:

“... aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida.”

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibídem que refiere que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente”.

La Alta Corporación en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 -2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, explicó que el aludido adjetivo legal, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para el asunto.

Conforme a lo anterior y para el caso que nos ocupa, se tiene que el domicilio del ente de seguridad social que en este caso es PORVENIR S.A, según se extrae del Certificado de Existencia y Representación legal es Bogotá, (páginas 34 y siguientes del documento digital N° 01); de igual forma, al verificar el título objeto de la presente ejecución (Fol 9, documento digital 1) de este no se desprende el lugar de elaboración ni requerimiento al deudor y **revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la ejecutante, esta no cuenta por lo menos con establecimientos de comercio en esta localidad de donde se pudiera establecer que el título pudo haber sido emitido en este municipio**; por lo que este Despacho no tendría competencia en el conocimiento del presente proceso; por lo que acorde a lo dispuesto de manera precedente, el competente para conocer del presente trámite es el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Bogotá, en razón al domicilio principal de la sociedad ejecutante y en el que se entiende se creó el título ejecutivo base de recaudo.

En consecuencia, inobservados los criterios establecidos acorde al precedente jurisprudencial enunciado, en lo que tiene que ver con el pago de

cotizaciones en mora al sistema, se debe DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, con la consecuente remisión del expediente a los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ -REPARTO-.

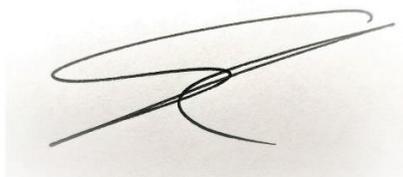
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral de Circuito de Envigado (Ant.),

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso ejecutivo laboral instaurado por la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en contra del señor JOSE MAURICIO GONZALEZ ZULUAGA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ -REPARTO- de conformidad lo establecido en el artículo 110 del C. P. del T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE:



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	882
Radicado	052663105001-2022-00567-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	CARMELINO MANYOMA HURTADO
Demandado (s)	URBESTRUCTURAS S.A.S., Y CNV CONSTRUCCIONES S.A.S.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Enviado, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** esta demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por el señor **CARMELINO MANYOMA HURTADO**, en contra de las Sociedades **URBESTRUCTURAS S.A.S.**, y **CNV CONSTRUCCIONES S.A.S.** Representadas legalmente por su gerente, o por quien hiciere sus veces al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE el presente Auto admisorio de la demanda por los canales digitales correspondientes, acorde a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 – artículo 6 –, cuya notificación se entenderá surtida dentro de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos, momento desde el cual empezará a correr el traslado por el término legal de **DIEZ (10) días hábiles** para que procedan a dar respuesta por intermedio de apoderado idóneo.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería judicial a la Abogada en ejercicio **ANA MARÍA RODRIGUEZ SOTO**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 181.208 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ